

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR MARINA HOTELES SPA. Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN
SU CONTRA**

RES. EX. N° 3 /ROL D-056-2022

Santiago, 20 de julio de 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante “D.S. N° 38/2011 MMA”); la Resolución Exenta N° 491 de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 867 de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 693 de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de fecha 6 de septiembre de 2019, que nombra el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 85 de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante “Bases Metodológicas”); el Decreto Supremo N° 30 de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 166 de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante “Res. Ex. N° 166/2018 SMA”); en la Res. Ex. N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:



I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-056-2022

1° Que, con fecha 29 de marzo de 2022, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-056-2022, con la formulación de cargos a Marina Hoteles SpA., titular de Hotel Best Western Premier Marina Las Condes en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión.

2° Que, la antedicha resolución de formulación de cargos fue notificada mediante carta certificada dirigida al titular de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 46 Ley 19.880, arribando a la oficina de correo de la comuna de Las Condes el día 08 de abril de 2022 según consta en el número de seguimiento 1178722780179 entregado por Correos de Chile.

3° Que, encontrándose dentro del plazo legal, Marco Antonio Saavedra Cruz y Ramon Marcelo Diaz Maureira por mandato y poder judicial amplio conferido por los representantes legales de Marina Hoteles SpA., presentaron el día 05 de mayo de 2022, un escrito acompañando al presente procedimiento sancionatorio un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC"). Junto a dicha presentación acompañaron los siguientes documentos para acreditar las acciones ejecutadas a la fecha, como también para dar respuesta al requerimiento de información efectuado en el Resuelvo VIII. de la Res. Ex. N°1/Rol D-056-2022:

i. Copia del "*Informe Técnico D.S. N° 38 de 2011, Ministerio del Medio Ambiente: Marina Hoteles Ltda. Alonso de Córdova 5727, Las Condes.*" realizado por la empresa Ambientta el día miércoles 26 de febrero de 2020;

ii. Copia de la Res. Ex. N° 000736, de fecha 08 de enero de 2020, de la SEREMI Metropolitana, mediante la cual se informa desfavorablemente la solicitud de Informe Sanitario del inmueble ubicado en Avda. Alonso De Cordova N° 5727 - 5733, comuna de Las Condes, propiedad en esa época de Marina Hoteles Limitada;

iii. Copia de la Res. Ex. N° 010032, de fecha 28 de agosto de 2020, de la SEREMI Metropolitana, mediante la cual se informa favorablemente las condiciones sanitarias del inmueble ubicado en Avda. Alonso De Cordova N° 5727 - 5733, comuna de Las Condes, propiedad en esa época de Marina Hoteles Limitada, ya individualizada, para que funcione la actividad de salón de eventos;

iv. Balance General Marina Hoteles SpA. desde el 01 de enero de 2020 a 31 de diciembre de 2021;

v. Carta "REF.: "*Pantalla Acústica Para Equipos. Cot.: Vta2020-30-01*", de fecha 30 de enero de 2020 elaborado por le empresa Ambientta, en virtud de la cual se adjunta la propuesta técnico-económica para la solución acústica para equipos del compresores y ventilación del hotel;

vi. Fotocopia de orden de compra N° 2071, de fecha 03 de febrero de 2020 para: i) Mediciones de ruido diurno-nocturno, en deslinde frente al receptor Suministro; y, ii) Instalación de pantalla acústica para compresores y ventilador;

vii. Fotocopia factura electrónica N° 5, Servicios Integrales Ambientta SpA. para: i) Mediciones de ruido diurno-nocturno, en deslinde frente al receptor Suministro; y, ii) Instalación de pantalla acústica para compresores y ventilador;



- viii. Fotocopia factura electrónica N° 12, Servicios Integrales Ambientta SpA. para: i) Mediciones de ruido diurno-nocturno, en deslinda frente al receptor Suministro; y, ii) Instalación de pantalla acústica para compresores y ventilador;
- ix. Documento identificando los equipos emisores de ruido y la descripción de las medidas de mitigación efectuadas junto con sus respectivas fotografías;
- x. Copia de escritura pública de Mandato y poder judicial amplio otorgado por Marina Hoteles SpA. a Marco Antonio Saavedra Cruz y Ramon Marcelo Diaz Maureira otorgado el 27 de abril de 2022 ante el notario Joaquín Mucarquer Pimentel;
- xi. Plano simple del establecimiento identificando a los equipos emisores de ruido;
- xii. Programa de Cumplimiento firmado por Enzo Arata Rojas y Franco Dante Carlos Schiappacasse Andreani.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

4° El hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la Resolución de Formulación de Cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a *“La obtención, con fecha 16 de diciembre de 2019, de un Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 50 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición interna, con ventana abierta, en un receptor sensible ubicado en Zona II.”*.

5° Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 del MMA, en relación al Programa de Cumplimiento (en adelante “PdC”) propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular del establecimiento.

A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

6° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. En consecuencia, la propuesta del PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

7° Que, la primera parte de este criterio implica que el PdC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos en la formulación de cargos. Al respecto, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la titular, **un total de 4 acciones** por medio de las cuales se abordó el hecho constitutivo de infracción contenido en la Res. Ex. N°1/Rol D-056-2022, y a juicio del titular, se volvería al cumplimiento de la normativa.

8° En vista de lo anterior –y de las correcciones de oficio que se realizarán en la parte resolutive de este acto administrativo–, en síntesis, las acciones propuestas en el PdC son las siguientes:



1. Otras medidas: Se instaló una pantalla acústica rodeando los equipos que producían ruido. La pantalla acústica se compone por paneles de lana mineral de alta densidad, más una lámina de metal perforado 0.8mm y otra de metal lisa igual espesor. El espesor de los paneles es de 50mm, con cierre hermético entre paneles y una altura 2 metros, y un largo total de 12 metros.

2. Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una **Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)**, debidamente acreditada por la Superintendencia, **conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011**, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S N° 38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.

3. Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. N° 2129 de la SMA. Debiendo cargar el programa en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA

4. Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exento N° 116/2018 de la Superintendencia.

9° Que, respecto a la acción N°2., referida la realización de una medición ETFA, el titular indica que está ya se efectuó, acompañado para acreditar su afirmación, un informe de resultado titulado *"Informe Técnico D.S. N° 38 de 2011, Ministerio del Medio Ambiente: Marina Hoteles Ltda. Alonso de Córdova 5727, Las Condes."* realizado por la empresa Ambientta el día miércoles 26 de febrero de 2020. Al respecto cabe señalar que dicha empresa no posee, ni poseía en la época de la medición, autorización para operar como una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental, la cual es un requisito indispensable, ya que, tal como se señala en la guía de ruidos, esta medición **"deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)."** (énfasis agregado). En virtud de lo anterior la medición se deberá realizar nuevamente, esta vez por medio de una empresa con autorización ETFA, conforme se resolverá en el Resuelvo II. de la presente resolución.

10° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, este punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción.



11° Que, en consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos, que en este caso, corresponde solo a uno. Lo anterior no obsta al análisis de eficacia que ésta SMA realizará respecto de las mismas y sobre las acciones propuestas en relación a los efectos.

B. CRITERIO DE EFICACIA

12° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

13° Que, en consecuencia, tanto los requisitos de **integridad** como de **eficacia** tienen una faz que mira a los efectos producidos por cada infracción, y a cómo el PdC se hace cargo de ellos, o los descarta fundadamente. Por esta razón, esta parte de ambos requisitos será tratada conjuntamente.

14° Que, en el presente procedimiento sancionatorio se imputó un cargo referido a *“La obtención, con fecha 16 de diciembre de 2019, de un Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 50 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición interna, con ventana abierta, en un receptor sensible ubicado en Zona II.”*.

15° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia -consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida-**, el PdC presentado por el titular contempla las acciones indicadas en el considerando N° 9 de la presente resolución.

16° Que, respecto a las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento, estas acciones se realizarán de manera previa a la medición final de ruidos, realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N°38/2011 MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones. A juicio de esta Superintendencia, esta acción es determinante para corroborar la eficacia de la implementación de las medidas propuestas en el PdC.

17° Que, por otra parte, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, no es posible dar cuenta de elementos que comprueben la existencia de efectos negativos derivados de la infracción de manera determinante. A mayor abundamiento, la inspección realizada **no constató la existencia de efectos negativos**, misma circunstancia que calificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el art. 36 N° 3, de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, este Servicio considera que, en general, lo señalado y acreditado por el titular, es suficiente, razonable y proporcional a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado.



18° Que, de conformidad a lo señalado, es posible concluir que del PdC presentado por el titular considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes del establecimiento.

19° Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

20° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento **contemplan mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**. En este punto, cabe señalar que el titular en el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, tales como boletas y/o facturas de compra de materiales; fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción y todo otro antecedente pertinente para una debida prueba de las acciones propuestas; junto con acompañar un plano del establecimiento; todos los cuales aportan información relevante que permitiría evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas, de manera que se tiene por cumplido el criterio de verificabilidad.

21° Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

22° Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

D. CONCLUSIONES

23° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el Programa de Cumplimiento **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad**.

24° Que, cabe señalar que el PdC, por su propia naturaleza, constituye un “incentivo al cumplimiento”, el cual podrá suspender el procedimiento sancionatorio, en caso de ser aprobado y, en definitiva, si se ejecuta de manera satisfactoria, podrá dar por concluido el proceso sancionador sin que medie sanción alguna. No obstante, a fin de que este incentivo al cumplimiento pueda ser aprobado, se deben cumplir con los requisitos legales que establece el artículo 42 LO-SMA, así como con los criterios que establece el D.S. N° 30/2012. Por tanto, aparece de manifiesto que esta figura legal de incentivo al cumplimiento para poder ser utilizada deberá necesariamente cumplir con un estándar mínimo, conforme a los requisitos y criterios establecidos a nivel legal y reglamentario. De lo contrario, el presunto infractor



pierde esta oportunidad y beneficio procesal, debiendo continuarse el procedimiento administrativo hasta su conclusión, instancia en la que se determinará una eventual sanción o absolución.

25° Que, en el caso del PdC presentado por Marina Hoteles SpA. en el procedimiento sancionatorio Rol D-056-2022, se considera que éste se presentó dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA; y que, tal como se indicó, dicho programa cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, de conformidad al artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

26° Que, no obstante lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo II de esta resolución; en razón de facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

27° Que, en atención a la ejecución de las medidas presentadas por el titular y en atención a las correcciones de oficio relativas a la medición ETFA que se efectuaran en el Resuelvo II., esta Superintendencia **considerará un plazo de 1 mes para realizar la medición final ETFA.**

RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por Marina Hoteles SpA., con fecha 05 de mayo de 2022, ingresado en el procedimiento sancionatorio Rol D-056-2022.

II. CORREGIR DE OFICIO el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

1. En cuanto a la casilla de “efectos negativos”, se debe dejar solamente lo siguiente: *“Se han generado, al menos, molestias en la población circundante por el ruido generado por motivo de la infracción.”*, el resto del contenido debe ser eliminado.

2. Respecto a la Acción N°1 del Programa de Cumplimiento presentado por el titular consistente en una “Barrera acústica”:

a) En la casilla de “Acciones” solamente se debe señalar lo siguiente: *“Se instaló una pantalla acústica rodeando los equipos que producían ruido. La pantalla acústica se compone por paneles de lana mineral de alta densidad, más una lámina de metal perforado 0.8mm y otra de metal lisa igual espesor. El espesor de los paneles es de 50mm, con cierre hermético entre paneles y una altura 2 metros, y un largo total de 12 metros.”* El resto del contenido deberá ser trasladado a la casilla de “Comentarios”.

b) En la casilla de “Comentarios” se debe agregar lo siguiente conforme a la corrección realizada en la letra anterior: *“Se adjunta: Orden de compra;*



Facturas de ejecución de las medidas; y, Informe técnico que da cuenta de la ejecución y posterior medición.”

3. Respecto a la Acción N°2 del Programa de Cumplimiento presentado por el titular consistente en una “Medición ETFA”:

a) En la casilla de “N° Identificador” se debe agregar el N°2.

b) En la casilla de “Acción y descripción de la acción” se debe eliminar lo siguiente: “Medición ya realizada, conforme a informe técnico que se adjunta de AMBIENTTA” conforme a lo señalado en el considerando 9° de la presente resolución.

c) En la casilla “Plazo de ejecución de la acción” se debe seleccionar 1 mes conforme a lo señalado en el considerando 27° de la presente resolución.

d) En la casilla de “Costo estimado neto” se debe modificar de acuerdo a la nueva medición ETFA que se debe realizar.

4. Respecto a la Acción N°3 del Programa de Cumplimiento presentado por el titular consistente en una “Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente”:

a) En la casilla de “N° Identificador” se debe agregar el N°3.

b) En la casilla de “Acción y descripción de la acción” se modificar por lo siguiente “Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. N° 2129 de la SMA. **Debiendo cargar el programa en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento**, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA”.

c) En la casilla de “plazo de ejecución de la acción” se debe eliminar lo señalado por lo siguiente: “10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento”.

5. Respecto a la Acción N°4 del Programa de Cumplimiento presentado por el titular consistente en una “Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final”:

a) En la casilla de “N° Identificador” se debe agregar el N°4.

III. ESTAR A LO RESUELTO en la Res. Ex. N°2/Rol D-056-2022, la cual tuvo por acreditada la personería de Enzo Arata Rojas y Franco Dante Carlos Schiappacasse Andreani para representar a Marina Hoteles SpA.

IV. TENER PRESENTE el poder conferido por el titular a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión Marco Antonio Saavedra Cruz y Ramon Marcelo Diaz Maureira, para actuar en el presente procedimiento sancionatorio.

V. TENER PRESENTE el correo indicado por los apoderados del titular, en el programa de cumplimiento con objeto de realizar futuras notificaciones.



VI. TENER PRESENTE que esta Superintendencia aprueba el presente Programa de Cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 del MMA **cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de Marina Hoteles SpA.** y en ningún caso exime del cumplimiento normativo en caso de que se verifiquen nuevas excedencias una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Programas de cumplimiento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio D-056-2022**, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VII. SE TIENEN POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 05 de mayo de 2022, señalados e individualizados en la presente resolución.

VIII. SUSPENDER, el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-056-2022, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

IX. SEÑALAR que, Marina Hoteles SpA., deberá cargar el Programa de Cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente**, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la **Superintendencia** del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

X. HACER PRESENTE, que Marina Hoteles SpA. **deberá emplear su clave única** para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. N° 2129 ya referida en el resuelto anterior, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/>. En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861 o al correo electrónico snifa@sma.gob.cl cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs.

XI. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a esta SMA



en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

XII. SEÑALAR, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

XIII. SEÑALAR, que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a lo indicado en el propio Programa de Cumplimiento aprobado, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XIV. TENER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al **plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el PdC**, contados desde la notificación de la presente resolución, y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

XV. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XVI. NOTIFICAR por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por el titular en su presentación de Programa de Cumplimiento, en las siguientes casillas electrónicas [REDACTED]

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a María Bathich Gómez domiciliada en [REDACTED]



Benjamín Muhr Altamirano
15.019.756-2

Benjamín Muhr Altamirano
Fiscal (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

JPCS/PZR

Correo Electrónico:

- Marina Hoteles SpA a los correos electrónicos: [REDACTED]

Carta Certificada:

- María Bathich Gómez domiciliada [REDACTED]

C.C:





- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental SMA.

Rol D-056-2022

